



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1055/2016

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Chapala, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

18 de agosto de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de enero de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"...el sujeto obligado inicialmente
**NOS COBRÓ Y POSTERIORMENTE NOS NEGÓ
LA DOCUMENTACIÓN** solicitada,
esto mediante las respuestas ahora
impugnadas; Siendo que la
expedición de las primeras veinte
copias es gratuita, por cada una de
las solicitudes formuladas, y no
existen restricciones para negarnos
los documentos requeridos..." (sic)*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*"...se solicita la exhibición del pago
de las copias certificadas."(sic).*



RESOLUCIÓN

**ÚNICO.- Se sobresee el recurso de
revisión, por las razones expuestas
en el considerando VI de la presente
resolución.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1055/2016
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO
RECURRENTE: CC.

Eliminado el
nombre de
persona física. Art.
21.1 inciso j) de la
LTAIPJ

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1055/2016**, interpuesto por los ahora recurrentes, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O:

1. Los ahora recurrentes, presentaron solicitud de información con fecha 04 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes del sujeto obligado, solicitando lo siguiente:

"...COPIAS CERTIFICADAS DE LA TOTALIDAD DE MIS NOMBRAMIENTOS Y MOVIMIENTOS DE PERSONAL, encontrándome actualmente en Protección Civil y Bomberos de este Ayuntamiento desempeñándome como Bombero."(sic)

2. Una vez realizadas las gestiones internas correspondientes, el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta de la manera siguiente:

"En atención a la solicitud de INFOMEX presentada por los ciudadanos a continuación mencionados se responde lo siguiente:

Eliminado el nombre de
persona física. Art. 21.1
inciso j) de la LTAIPJ

*ta la exhibición del pago de las copias certificadas.
ta la exhibición del pago de las copias certificadas.
ta la exhibición del pago de las copias certificadas.
ta la exhibición del pago de las copias certificadas.
ta la exhibición del pago de las copias certificadas.
ta la exhibición del pago de las copias certificadas.
ta, se solicita la exhibición del pago de las copias
ta la exhibición del pago de las copias certificadas.
ta, se solicita la exhibición del pago de las copias
ta la exhibición del pago de las copias certificadas.
ta la exhibición del pago de las copias certificadas...."(sic)*

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente remitió recurso

de revisión, ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 18 dieciocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, mismo que fue presentado en la misma fecha, ante la oficialía de partes de este Instituto, a través del cual señaló el siguiente agravio:

*"... el sujeto obligado inicialmente **NOS COBRÓ Y POSTERIORMENTE NOS NEGÓ LA DOCUMENTACIÓN** solicitada, esto mediante las respuestas ahora impugnadas; Siendo que la expedición de las primeras veinte copias es gratuita, por cada una de las solicitudes formuladas, y no existen restricciones para negarnos los documentos requeridos, resultando procedente el presente recurso de revisión de conformidad al artículo 93, numeral 1, fracciones III y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(sic)*

4. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este instituto, el día 18 dieciocho de agosto del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1055/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo a la **Comisionada Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que fue re-
turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

5. El día 23 veintitrés de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 19 diecinueve de agosto de agosto del año 2016 dos mil dieciséis ; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 18 dieciocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se recibió el recurso de revisión, ante la oficialía de partes, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **1055/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales

serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, según lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado en los arábigos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 de su Reglamento.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

El anterior acuerdo, fue notificado al sujeto obligado y la parte recurrente mediante oficio **PC/CPCP/804/2016**, el día 25 veinticinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, ello según consta a foja 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio 016/2016 y RH/TP/011/2016 y sus anexos suscritos por el Director de Transparencia y Director de Recursos Humanos respectivamente ambos del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, los cuales fueron presentados en la oficialía de partes de este instituto, el día 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

"...PRIMERO.- SE LE DIO SEGUIMIENTO A LA INTERPUESTO Y SOLICITUD DE Sergio Corona Tadeo y otros DERIVANDO BAJO MEMEORANDUM 216/2016 CON FECHA 25 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, EL CUAL ANEXO COPIA DE LA MISMA.

SEGUNDO.- EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA SIEMPRE ESTUVO EN ATENCIÓN HACIA LO SOLICITADO Y EN UN LAPSO PREVIO SE LES ENTREGARÁ LO SOLICITADO, ANEXO COPIA DE PRUEBA SOLO.

TERCERO.- LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA TIENE COMO ÉTICA EL INFORMAR DE MANERA EFICIENTE AL RECURRENTE PARA UNA TRANSPARENCIA DE CALIDAD Y UN GOBIERNO MÁS CONFIABLE Y VIABLE." (sic)

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando medio de convicción consistente en copia simple del Memorandum 216/2016, copia simple de la solicitud de información del C. Sergio Corona Tadeo, copia simple del nombramiento del C. Sergio Corona Tadeo, copia simple del acta administrativa de fecha 16 de septiembre de 2011, copia simple del oficio de fecha 07 de marzo de 2003, copia simple del oficio 178/2003, así como copia simple del oficio 735/2008, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, se manifestara respecto de si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado a las partes el día 12 doce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, según consta a foja 71 setenta y uno de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

7. El día 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, dio cuenta que el día 12 doce de junio de 2016 dos mil dieciséis, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de la misma fecha, en el cual se le concedía un término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de los oficios 016/2016 y RH/TP/011/2016 y sus anexos suscritos por

el Director de Transparencia y Director de Recursos Humanos respectivamente ambos del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco; sin embargo, fenecido el plazo otorgado a la recurrente ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Chapala, Jalisco**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión se realizó fuera del término legal, de conformidad a lo siguiente:

El pago por la reproducción de documentos fue realizada por los ciudadanos el día 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el plazo de 05 días hábiles establecido en el artículo 89 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, feneció el día 20 veinte de julio del mismo año, de igual forma dentro de las pruebas ofertadas por ambas partes no se advierte que se hubiera notificado prórroga para la reproducción de los documentos solicitados, por lo que el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1

fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, feneció el día 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se considera que el recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea.

V. Procedencia del Recurso. El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido por el artículo 98, punto 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone de forma extemporánea; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI.- Sobreseimiento. La materia de análisis del presente recurso de revisión ha quedado rebasada, pues con fundamento en el artículo 95, numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el recurso de revisión fue presentado fuera de término, motivo por el cual debió declararse improcedente de conformidad con el artículo 98, numeral, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. Que se presente de forma extemporánea;

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal establecida en el artículo 99, numeral fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

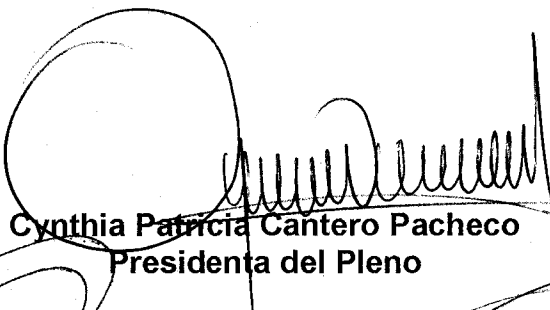
RESUELVE:

PRIMERO.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto el recurrente en contra del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, dentro de las actuaciones del expediente 1055/2016, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

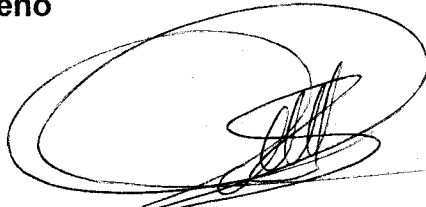
SEGUNDO.- Se ordena su archivo como asunto concluido.

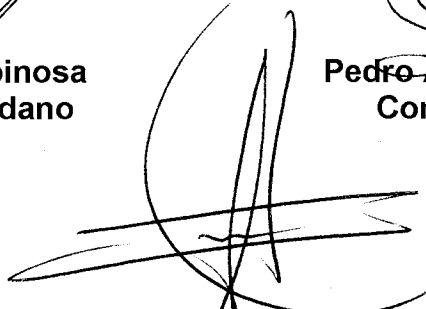
Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno


Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo